

**C-VCT-GIAM-LA-0009**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN         |
|-----|------------|----------------|------------|---------------------------|---------------------|-----------------------|
| 1   | THR-11451  | GCT - 210-1729 | 27/12/2020 | CE-VCT-GIAM-00400         | 27/04/2021          | CONTRATO DE CONCESIÓN |
| 2   | SBG-08501  | GCT – 210-2717 | 19/03/2021 | CE-VCT-GIAM-00402         | 13/05/2021          | CONTRATO DE CONCESIÓN |
| 3   | THR-10501  | 210-2817       | 01/04/2021 | CE-VCT-GIAM-00401         | 28/04/2021          | CONTRATO DE CONCESION |
| 4   | SBO-11291  | GCT-365        | 07/05/2021 | CE-VCT-GIAM-00406         | 13/05/2021          | CONTRATO DE CONCESION |

Dada en Bogotá D, C el día Catorce (14) de Mayo de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-1729

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-1729**  
**27/12/20**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **THR-11451**”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **27/AGO/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ISTMINA, RIO IRÓ (Santa Rita)** departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **THR-11451**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **17/DICIEMBRE/2020**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **THR-11451**, se determinó que una vez revisado el Certificado de existencia y representación en el Registro Único Empresarial -RUES, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que de lo anterior, se puede establecer que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no cuenta con la capacidad legal para celebrar contrato de concesión minera, y en

consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. THR-11451, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que el artículo 6° de la ley 80 de 1.993 dispone sobre la capacidad legal : Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Que de lo anterior, se puede establecer que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **THR-11451**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6° de la ley 80 de 1993, el cual establece que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: “RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue [derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012](#). Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto [1082](#) de 2015.)*

Igualmente, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”*

---

[1] Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue [derogado por el art. 9.2, Decreto Nacional 734 de 2012](#). Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto [1082](#) de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **THR-11451**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **THR-11451**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**CE-VCT-GIAM-00400**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 210-1729 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **THR-11451**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **THR-11451**, fue notificada electrónicamente, a la Sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el día 13 de Abril de 2021, como consta en CNE-VCT-GIAM-000966, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución el **27 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de Mayo de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-210-2717

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2717

(19/MAR/2021)

***“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SBG-08501”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que el 16 de febrero de 2017, el proponente **RAMIRO DE JESUS STEVENSON SAMPER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8741318**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **REPELÓN**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBG-08501**.

Que mediante Auto No. 210-1068 del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 7 del 15 de enero de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SBG-08501.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 16 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. auto 210-1068 del 16 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 7 del 15 de enero de 2021.

Que el día 11 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...)Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SBG-08501, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO , localizada en el municipio de REPELON en el departamento de ATLANTICO. La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado (s) por la autoridad minera. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)"*

Que el día 11 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...)*

*A. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente RAMIRO DE JESÚS STEVENSON SAMPER, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,38 y el requerido para pequeña minería debe ser igual o mayor a 0,6*

*B. y no cumple documentos en virtud a que no allegó: 1. Extractos bancarios de Bancolombia (Actualizados) de los meses de noviembre a diciembre de 2020 y enero de 2021. Dado lo anterior no cumple con lo solicitado en el Auto AUT-210-1068 de 16 de diciembre de 2020."*

Que el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 determina:

*"Artículo 4. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*

*A. Persona natural del régimen simplificado:*

*(...)*

**A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."** (Se resalta)

Que el artículo 5 de la Resolución No. 352 de 2018 determina:

*"Artículo 5o. Criterios para evaluar la capacidad económica: La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.*

*(...)*

*1. Pequeña Minería: Aquellas propuestas de contrato de concesión y cesiones de derechos o de áreas que se clasifiquen dentro de estos rangos según el artículo 1, numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5. del Decreto 1666 de 2016, se evaluarán de la siguiente manera:*

*(...)*

***En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0,6."*** (Se resalta)

Que el día 12 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera y los artículos previamente mencionados, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-1068 del 16 de diciembre de 2020, dado que no cumple con la capacidad financiera, la cual, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, debe ser superior a 0,6, y no cumple con los documentos que acreditan la capacidad económica pues no allegó los extractos bancarios actualizados, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*Artículo 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-1068 del 16 de diciembre de 2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBG-08501.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SBG-08501.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SBG-08501, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

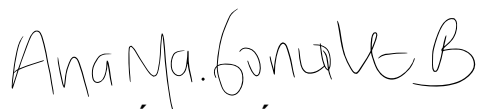
**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAMIRO DE JESUS STEVENSON SAMPER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8741318** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





**CE-VCT-GIAM-0402**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES 210-2717 del 19 de Marzo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento dentro del contrato de concesión **SBG-08501**, fue notificada electrónicamente al señor RAMIRO DE JESUS STEVENSON SAMPER, el día 11 de mayo de 2021 según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-01306, no obstante el señor RAMIRO DE JESUS STEVENSON SAMPER, el día 12 de mayo de 2021, renunció a términos mediante oficio radicado en los canales virtuales de la entidad, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **13 DE MAYO DE 2021**, como quiera que no se presente recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-2817

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2817

( )

01/04/21

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° THR-10501”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 901223734-3, radicó el día 27 de agosto de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ISTMINA, RIO IRÓ (Santa Rita), TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA ( Animas)**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **THR-10501**.

Que mediante radicado No. 20199020426722 del 12 de junio de 2019, la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, manifestó a través de su apoderado, su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. THR-10501.

Que el 31 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. THR-10501, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. THR-10501, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 31 de marzo de 2021.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.*

*Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).*

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 31 de marzo de 2021, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THR-10501.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. THR-10501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**CE-VCT-GIAM-0401**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES 210-2817 del 01 de Abril de 2021, por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro del contrato de concesión N° **THR-10501**, fue notificada electrónicamente a la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el día 13 abril de 2021 según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-0718, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **28 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Doce (12) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCM No. 000365

(07 de mayo de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SBO-11291”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, así como “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el artículo 4º ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SBO-11291"

---

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que lo anterior quiere decir que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SBO-11291"

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y de acuerdo con la suspensión de términos ordenada por las Resoluciones Números 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por el Coronavirus – Covid-19 se procedió con el estudio de las solicitudes objeto de la presente decisión.

Que el día 15 de octubre de 2020, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en las comunicaciones enviadas por los proponentes en la cual manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite, a continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos que se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para cada placa."*

Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, notificado por estado No. 072 del 19 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del referido acto y que hacía parte integral del mismo.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto del mencionado auto, contra el mismo procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que la sociedad Minerales Camino Real S.A.S. con Nit. 900888228-8 presentó recurso de reposición en contra del Auto 000065 del 16 de octubre de 2020 mediante escrito con número de radicado ANM 20201000841932.

## **I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

La sociedad proponente Minerales Camino Real S.A.S., señala que a pesar de haber atendido el requerimiento efectuado mediante Auto del GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del radicado No. 20201000595422 del 22 de julio de 2020, la autoridad minera no incluyó en el informe técnico del 15 de octubre de 2020 y en el Auto GCM – 000065 del 16 de octubre de 2020 la propuesta SBO-11291.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SBO-11291"

Que en lo que a los recursos de reposición se refiere, igualmente en atención a la remisión normativa hecha por el artículo 297 del Código de Minas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)."

Que de lo anterior, resulta que el recurso de reposición es uno de los mecanismos previstos en la ley para que el interesado tenga la oportunidad de manifestar su inconformidad con las decisiones de la administración, precisando las razones de su desacuerdo y, así mismo, le da a ésta, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar total o parcialmente el pronunciamiento inicial y así tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, respecto de la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 ibídem, dará lugar al rechazo del recurso por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 del CPACA.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado por estado No. 072 del 19 de octubre de 2020, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por la apoderada de la sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SBO-11291"

De acuerdo con el Auto GCM – 000003 del 24 de febrero de 2020, la respuesta al requerimiento hecho debía darse dentro de los 30 días siguientes a su notificación, término que se extendió hasta el 23 de julio de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2021.

El Anexo I del referido acto administrativo fue claro en establecer las condiciones técnicas en que debía ser atendido el requerimiento, precisando, entre otras, que (i) era necesario señalar claramente el código de una de las celdas contenidas dentro del único polígono de interés. De igual manera se precisó que (ii) en caso de seleccionar más de una o allegar varias respuestas en las que se seleccionen más de un polígono se entendería por no cumplido el requerimiento, (iii) así como en caso de cometer errores en la digitación del número de celda.

Del análisis del recurso de reposición allegado, se logró establecer que la inconformidad de la recurrente se refiere a la no inclusión de la propuesta de contrato de concesión SBO-11291 en el informe técnico del 15 de octubre de 2020 y en el Auto GCM – 000065 del 16 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la sociedad proponente, así como de la revisión del sistema de gestión documental se logró establecer que la propuesta No. SBO-11291 EFECTIVAMENTE SI atendió en términos y en debida forma el requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

De ese modo, con el propósito de evaluar la documentación allegada, el día 07 de mayo de 2021 se adelantó evaluación técnica, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, en la que se determinó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en la comunicación enviada por el proponente en la cual manifiesta la selección del único (1) polígono de interés de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería — de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SBO-11291; se presenta el área consolidada de los polígonos que se deben ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, origen central de la proyección cartográfica Gauss- Krügger Colombia, y corresponde al área resultante de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para placa SBO-11291, según valores existentes en el atributo AREA\_HA, de la tabla alfanumérica de la capa de la base de datos geográfica SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA”.*

Teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación técnica realizada el 07 de mayo de 2021, se procederá a modificar el Auto VCT NO. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el sentido de incorporar

<sup>1</sup> La citada Resolución 385 de 2020, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.” En el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio de 2020, la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendieron los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que hubiera lugar, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020. Adicionalmente, considerando las circunstancias especiales con la emergencia sanitaria en el Departamento de Chocó, la Agencia Nacional de Minería ordenó por medio de la Resolución 254 del 7 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial del 8 de julio del mismo año, que la suspensión de términos de las actuaciones adelantadas en el Punto de Atención Regional Chocó se mantendría vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 22 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN SBO-11291"

a ese acto administrativo el resultado de la evaluación técnica del 07 de mayo de 2021, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto, y que, es menester señalar, hace parte integral por ser el sustento técnico de la decisión adoptada.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – MODIFICAR el artículo primero del Auto VCT NO. 000065 del 16 de octubre de 2020 en el sentido de incorporar a ese acto administrativo el resultado de la evaluación técnica del 07 de mayo de 2021, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo, el cual quedara así:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto, y que hace parte integral del mismo.*

*PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 y la evaluación técnica 07 de mayo de 2021, junto con sus anexos.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Las demás disposiciones adoptadas en el Auto VCT NO. 000065 del 16 de octubre de 2020, que no fueron objeto de modificación continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S. con el Nit. 900888228-8**, al correo electrónico [kcaballero@mineralescaminoreal.com](mailto:kcaballero@mineralescaminoreal.com) de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: CAV-Abogado – VCT.  
Proyectó: DAV -SQJ – Abogada-VCT.

MAYO, 7 de 2021

**INFORME TÉCNICO MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA LA INFORMACIÓN QUE CONSOLIDA EL ÁREA A LIBERAR Y RETENER, PARA LA PLACA MINERA SBO-11291 QUE MEDIANTE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN DEMOSTRARON CUMPLIR A CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO DEL AUTO GCM -00003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020**

**INTRODUCCIÓN**

Con el fin de modernizar los procesos mineros de la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad adoptó el sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión, la cual debe ser única y continua, es decir, en celdas completas y colindantes por uno de sus lados.

De acuerdo con lo anterior, todas las solicitudes mineras fueron transformadas a la cuadrícula Minera y en efecto el área de algunas solicitudes no resultó única y continua, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, fue deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento mediante el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020 a los proponentes, para que se manifestaran seleccionando su único polígono de interés.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se puso a disposición de los proponentes un anexo en el cual se expusieron los pasos para que revisaran el área de su solicitud e identificaran el código de una celda que este contenida en la única área de interés con la cual van a continuar el trámite. No obstante, en algunos casos, los proponentes no se manifestaron mediante el código de celda, pero resaltaron el polígono con el cual desean continuar o lo hicieron saber por ejemplo aclarando que se quedaban con el área más grande. Entre otras formas de identificación que para esta área técnica fueron claras para determinar cuál fue el polígono escogido.

Resultado del análisis anterior se realiza documento técnico con fecha 15 de octubre de 2020 el cual es un informe que contiene el área consolidada de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y que se deben liberar del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y el área consolidada de los polígonos que van a continuar con el trámite. Áreas que se calcularon conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.

Dicho informe fue acogido mediante acto administrativo denominado AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 “Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones”.

En dicho acto administrativo se publicó el resultado de 493 respuestas que dieron cumplimiento a los requerimientos del el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020.

Sin embargo, en el acto administrativo AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 en su artículo cuarto se estableció que contra el artículo primero del acto administrativo en el cual se

ordenaba la liberación de área de los polígonos no escogidos procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, y del análisis del recurso de reposición formulado mediante radicado 20201000841932 a consecuencia de lo publicado en AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020. Esta área técnica procedió a realizar el análisis de la placa **SBO-11291**.

Como parte integral de la información a entregar al Grupo de Catastro y Registro Minero se generó la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos de la placa **SBO-11291** a liberar que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA – SIRGAS en coordenadas Geográficas.

### Concepto.

Para el caso corresponde realizar la evaluación a la respuesta de la propuesta relacionada en la siguiente tabla:

Tabla 1. Relación de radicado en el cual los proponentes mediante solicitud de recurso de reposición demostraron dar respuesta al ARTICULO PRIMERO del Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020

| No | PLACA     | No. DE RADICADO<br>CON EL CUAL<br>ESCOGEN<br>POLÍGONO | CELDA ELEGIDA POR<br>EL PROPONENTE |
|----|-----------|-------------------------------------------------------|------------------------------------|
| 1  | SBO-11291 | 20201000841932                                        | 17N12D20Q04F                       |

## 1. RESULTADOS

### 1.1 Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en la comunicación enviada por el proponente en la cual manifiesta la selección del único (1) polígono de interés de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería — de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SBO-11291**; se presenta el área consolidada de los polígonos que se deben ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, origen central de la proyección cartográfica Gauss- Krügger Colombia, y corresponde al área resultante de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para placa **SBO-11291**, según valores existentes en el atributo AREA\_HA, de la tabla alfanumérica de la capa de la base de datos geográfica SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

Tabla 2. Polígonos a liberar, cuya área se encuentra calculada en DATUM MAGNA - SIRGAS origen central de la proyección cartográfica Gauss- Krügger Colombia.

| No | PLACA     | AREA LIBERAR<br>(Hectáreas) |
|----|-----------|-----------------------------|
| 1  | SBO-11291 | 154,5161                    |

**Anexos:** Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar con sistema de referencia espacial Datum MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas.

## 1.2 Área a retener

Para finalizar, se presenta el área a retener del polígono de la solicitud **SBO-11291**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, DATUM MAGNA - SIRGAS origen central de la proyección cartográfica Gauss- Krügger Colombia, y corresponde al área resultante de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en el polígono a retener para placa **SBO-11291**, según valores existentes en el atributo AREA\_HA, de la tabla alfanumérica de la capa de la base de datos geográfica SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

En la tabla 3 se relaciona el área que continua con el trámite para la placa **SBO-11291**.

Tabla 3. Polígono a retener o que continúan con el trámite, cuya área se encuentra calculada en DATUM MAGNA - SIRGAS origen central de la proyección cartográfica Gauss- Krügger Colombia.

| No | PLACA     | AREA RETENER<br>(Hectáreas) |
|----|-----------|-----------------------------|
| 1  | SBO-11291 | 1898,8211                   |

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

Elaboró el profesional del Grupo de Contratación Minera:

Heimy Alejandra Acevedo F  
**Heimy Alejandra Acevedo Fernández**  
 Ingeniero de Minas



**CE-VCT-GIAM-0406**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCM 365 del 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición ordenando modificar el artículo primero del auto 65 del 16 de octubre de 2020 dentro del expediente **SBO-11291**, fue notificada electrónicamente a MINERALES CAMINO REAL S.A.S el día 12 de mayo de 2021, según consta en la constancias CNE-VCT-GIAM-01334, quedando ejecutoriados y en firme los mencionados actos administrativos el día **13 DE MAYO DE 2021**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes